

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide la reposición interpuesta por la parte demandante en reivindicación y demandado en prescripción contra el auto que dispuso librar despacho comisorio para la entrega del bien inmueble.

Afirma el recurrente que conforme a los artículos 37 y 308 del C. G. P. no es procedente comisionar a una autoridad administrativa para que lleve a cabo la entrega ordenada porque el competente es el juez que haya conocido del proceso en primera instancia, o en su defecto, el funcionario judicial que se comisione. Corrido el traslado de rigor la contraparte guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C. G. P. es procedente interponer el recurso de reposición contra la referida providencia.

2. Acorde con lo dispuesto en el canon 37 del CGP, norma *especial* que regula la comisión, se entiende esta como “... *la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público ...*” y es procedente la misma, entre otros aspectos, cuando sea para la “... *entrega de bienes en dicha sede ...*”, por su parte el artículo 38 ibídem dispone que también se puede comisionar a los alcaldes quienes a su vez pueden subcomisionar a otra autoridad con jurisdicción y competencia al interior de la misma alcaldía, aspecto que por lo demás es reiterado en el numeral 7 del canon 309 de la legislación bajo estudio.

Tampoco es obligatorio que la comisión se conceda únicamente a otra autoridad judicial, pues las normas especiales no disponen tal aspecto y de los referentes normativos antes expuestos ninguno de ellos prohíbe expresamente la comisión para la entrega de bienes, al contrario, la permite y de forma expresa, de igual manera la comisión se puede conferir entre muchas otras autoridades al Alcalde, como aquí fue ordenado, aunado a lo anterior, el propósito de la comisión atiende exclusivamente a disponer lo pertinente para que la diligencia se lleve a cabo de forma expedita, y visto está, por ser un hecho notorio, que comisionar al juez municipal como también lo permiten las normas sobre la materia implica dilatar la práctica de diligencia ante la abrumadora congestión laboral que campea, lo que impide programar la misma en el corto plazo, entonces, el auxilio al Alcalde resulta tanto procedente como necesario para procurar el avance normal del proceso, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

No reponer la providencia que dispuso librar el despacho comisorio para la entrega.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4008a9e185c404502eff2c32db8d99f9da8bdbafce35e106ea6bf5a05b614b**  
Documento generado en 17/11/2021 08:03:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**